



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-37  
6 de febrero de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 22 de enero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Zonia Ramos Rojas contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00865-00, presuntamente ha existido mora e incumplimiento de los términos procesales y en el trámite procesal.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de enero de 2025, se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Franci Bibiana Sánchez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- De la solicitud de vigilancia judicial administrativa relacionada con el proceso de sucesión identificado con el número 410014003007-2018-00865-00, promovida por la señora María Zonia Ramos Rojas. La titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, defiende la legalidad y celeridad en el trámite del proceso, destacando que no ha existido negligencia ni omisión en sus actuaciones.
- El trámite del proceso comenzó en 2018 con la demanda de sucesión y, tras diversas providencias, se reconoció a los herederos y se ordenó la partición de los bienes de la causante, María Evelia Trujillo de Gutiérrez. Sin embargo, la parte actora no pudo localizar a Rubiela Gutiérrez Trujillo, lo que impidió completar el proceso de partición. Solo en enero de 2025 la parte actora manifestó que no podía acreditar el parentesco de Rubiela Gutiérrez Trujillo, lo que permitió al Juzgado proseguir con la partición sin incluir a dicha persona.
- Se destaca que la demora en el proceso fue debido a la falta de documentación por parte de la actora y que el Juzgado actuó con diligencia, dentro de los plazos y conforme al debido proceso. Finalmente, el Juzgado ha resuelto las solicitudes presentadas y, tras la providencia del 23 de enero de 2025, el proceso continúa en espera del nuevo trabajo de partición.
- El Juzgado ha actuado conforme a la ley, sin negligencia, y la demora se debió a las dificultades presentadas por la parte actora para acreditar el parentesco de Rubiela Gutiérrez Trujillo como heredera.

## 2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001400300720180086500.

## 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento de los términos procesales y en el trámite procesal dentro del proceso con radicación número 2018-00865-00.

## 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.**

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

El 1 de febrero de 2019, el Juzgado dispuso la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante María Evelia Trujillo de Gutiérrez y la liquidación de la sociedad conyugal con Enrique Gutiérrez Valderrama.

El 30 de agosto de 2019, se reconoció a Luis Enrique Gutiérrez Trujillo como heredero legítimo. Posteriormente, en septiembre de 2019, se fijó la fecha para la diligencia de inventario y avalúos, que se llevó a cabo sin objeciones.

En el transcurso del año 2020, se presentó el trabajo de partición, el cual fue impugnado por la parte actora. A lo largo del proceso, el Juzgado emplazó a los herederos identificados, y en varias oportunidades, la parte actora solicitó rehacer el trabajo de partición para incluir a nuevos herederos. El 22 de enero de 2025, la parte actora informó que no pudo obtener el registro civil de nacimiento de Rubiela Gutiérrez Trujillo para acreditar su parentesco con la causante, lo que imposibilitó su inclusión en la sucesión, situación que fue comunicada al despacho judicial, lo que permitió al Juzgado tomar la decisión de no considerarla como heredera.

El mismo día que se recibió el escrito de la parte actora, el Juzgado resolvió la solicitud, reconociendo a Graciela Gutiérrez Trujillo y Luz Stella Gutiérrez Trujillo como herederas legítimas de la causante y ordenando rehacer el trabajo de partición, excluyendo a Rubiela Gutiérrez Trujillo debido a la falta de prueba de su vínculo familiar. Actuación que fue notificada y ejecutoriada el 23 de enero de 2025, lo quiere decir que se ha cumplido con los términos procesales y el trámite del mismo.

Así las cosas, el despacho vigilado ha actuado dentro de los márgenes establecidos por la ley, garantizando el debido proceso y la imparcialidad. La demora en el proceso no se debe a negligencia o irregularidades del Juzgado, sino a la falta de documentación presentada por la parte actora, en particular, para acreditar el parentesco de Rubiela Gutiérrez Trujillo. Esta situación impide que el trámite avance con celeridad.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Franci Bibiana Sánchez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Franci Bibiana Sánchez y a la señora María Zonia Ramos Rojas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**

Presidente  
CAPC/SMBC